

EL CONOCIMIENTO DE LA LEY NATURAL Y
LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY POSITIVA
EN JEAN DOMAT
EN EL TRICENTÉSIMO ANIVERSARIO DE SU MUERTE

INTRODUCCIÓN

Noticia biográfica.

El 14 de marzo de 1996 se han cumplido trescientos años de la desaparición de Jean Domat, o Daumat, quien además de filósofo del derecho fue el más grande de los juristas franceses del siglo XVII. Nacido en Clermont (en la provincia de Auvernia) en 1625, cultivó la ciencia del derecho civil, y en su célebre tratado intitulado *Las leyes civiles según su orden natural* (*Les lois civiles dans leur ordre naturel*) realizó una sistematización de las reglas jurídicas vigentes en la Francia de su tiempo, procedentes de cuatro fuentes: el antiguo derecho romano, la parte del derecho canónico que todavía estaba vigente para la regulación de las cuestiones civiles, las muchas costumbres locales (*droit coutumier*) y las ordenanzas de los reyes. Muchos de los aportes que hizo en esa obra pasaron textualmente como normas del *Code Napoléon*, redactado más de un siglo después de publicarse el mencionado tratado de Domat.

Fue amigo de los filósofos Blaise Pascal y Antoine Arnauld, distinguidos miembros del círculo filosófico y religioso de *Port-Royal*, que fue centro de irradiación de la doctrina jansenista, que tanto predicamento llegó a alcanzar en la época. Al morir Pascal en 1662, le confió a Domat, que lo había acompañado en su última enfermedad, sus papeles privados.

Los restos del autor que nos ocupa fueron enterrados en el cementerio de la iglesia de San Benito, su parroquia, junto a las tumbas de los pobres, de acuerdo con la disposición de última voluntad del jurista filósofo, lo que muestra la sencillez de su carácter, cualidad que adornó siempre la vida de Domat¹.

Además de la obra ya mencionada, fue autor de un *Tratado de las leyes* de contenido filosófico. Asimismo se conservan del jurisconsulto filósofo los textos de las alocuciones (*Harangues*) que según se acostumbraba, pronunciara en el ejercicio de

¹ Las fuentes principales de los datos biográficos que consignamos son: P. VIOLLET, *Histoire du droit civil français*, París 1903; la breve introducción (*Notice historique*) de J. Remy a las *Oeuvres complètes de J. Domat*, ibi 1835, t. I; y M. PLANIOL, «Domat»: *La Grand Encyclopédie. Inventaire raisonné des sciences, des lettres et des arts*, ibi, t. XIV. También la nota de P.-Y. GAUTER, «Jean Domat: l'un de ces messieurs de Port-Royal»: *Revue Trimestrelle de Droit Civil Français*, juillet-septembre 1992, 530.

su cargo de «abogado del Rey» ante el Presidial de Clermont, en la ocasión de las asambleas de jueces (*assises*) que se convocaban en esa localidad. En estas disertaciones, con abundantes citas de la Escritura, e indudable presencia de doctrinas antropológicas de San Agustín —teólogo de tanta influencia en el círculo de Port-Royal—, Domat reflexiona sobre la calidad divina del ministerio judicial, denuncia los vicios más comunes de los magistrados en su tiempo, y los exhorta a adquirir las virtudes necesarias para su oficio². Finalmente, también se han editado una serie de máximas o aforismos de Domat³, muchas de las cuales contienen finas observaciones acerca de los vicios pasionales y sociales, como ésta: «Lo superfluo de los ricos debería servir para lo necesario de los pobres; pero ocurre lo contrario: lo necesario de los pobres, sirve para lo superfluo de los ricos».

En la presente disertación comentamos el pensamiento filosófico-jurídico del célebre autor, el cual se expresa mayormente en el referido *Tratado de las leyes* (*Traité des lois*), publicado en 1689⁴.

El tema de la ley en la historia de la filosofía.

La reflexión sobre las leyes de la comunidad política tiene larga tradición en la filosofía. Se han dedicado especialmente al tema célebres obras, al menos desde Platón (*Nomoi*), pasando luego por Cicerón (*De legibus*), con un importante hito en la Edad Media, como fue el primer tratado sistemático sobre la ley y las especies de leyes, escrito por Santo Tomás de Aquino, y que es uno de los treinta y cuatro tratados que integran su *Summa theologiae*, para cuya elaboración el gran sumista abrevó en las enseñanzas de los estoicos y de san Agustín, quien trató magistralmente acerca de las leyes en diversas obras, pero sobre todo en el *De libero arbitrio*.

En la Edad Moderna, especialmente dentro de la escolástica española, los teólogos morales se dedicaron a analizar y resolver las cuestiones filosóficas sobre la ley, y se escribieron varios tratados notablemente analíticos con el título *De legibus*. De ellos, los dos que más han trascendido hasta hoy se deben a la pluma de Luis de León (*De legibus*, obra breve, correspondiente al curso que expuso en Salamanca en el año lectivo 1570-1571) y de Francisco Suárez (*Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, Coimbra 1612), que es muy probablemente la obra filosófica más completa y más argumentada que se ha compuesto sobre la materia, hasta nuestros días. En la segunda escolástica que floreció en España en el siglo XVI, la temática de la ley también fue abordada por muchos autores que intitularon sus obras de otro modo, como fue el caso de Domingo de Soto en su *De iustitia et iure*.

En el siglo XVIII el barón de Montesquieu publicó su libro famoso, *L'esprit des lois*, donde trató acerca de las leyes civiles, juntamente con diversas cuestiones de

² Hemos entregado al *Semanario Jurídico de Córdoba* un comentario sobre la doctrina de estas arregas para ser publicado durante el corriente año. A la recordación de Juan Domat como civilista hemos dedicado un par de artículos a publicarse en la revista *El Derecho* de Buenos Aires en 1997.

³ La colección completa de estos pensamientos se ha editado recientemente en *Moralistes du XVIIIème. siècle*, Bouquins-Robert Lafont, París 1992, pp. 605ss.

⁴ Nos hemos valido principalmente de las *Oeuvres complètes de J. Domat*, preparadas por J. Remy, en 4 vols., París 1835.

filosofía política. En cuanto al tratado de Jean Domat (*Traité des lois*), no es una obra integral que examine desde el punto de vista filosófico las diversas cuestiones sobre la naturaleza y la obligatoriedad de las leyes, como había hecho Francisco Suárez en su monumental tratado. La obra de Domat se dedica casi exclusivamente a los principios que son el fundamento de las leyes civiles, y al modo como se conocen tales principios.

DOCTRINA FILOSÓFICO-JURÍDICA DE JEAN DOMAT

División de las normas legales.

Las leyes se dividen en inmutables o naturales y humanas o positivas⁵, lo cual no es una dicotomía excluyente, pues hay muchas que tienen algo de cada una de ambas clases⁶. Las primeras son «esencialmente justas, y su justicia es siempre la misma en todos los tiempos y lugares»⁷. «Y ninguna autoridad humana puede abolirlas, ni cambiarlas, sea que se encuentren escritas o no»⁸, enseña de acuerdo con una tradición que se remonta al menos hasta Sócrates.

Las leyes positivas (*arbitraires*), en cambio, son «aquéllas que, sin violar la equidad natural, pueden disponer de cierta manera, o de otra manera totalmente diferente», como las que regulan un plazo mayor o menor para la prescripción de las diversas acciones, o como las que establecen o no establecen la institución de los feudos, o las que exigen tal ó cual número de testigos para un testamento, ejemplifica Domat⁹.

Necesidad de las leyes positivas.

Hay una razón que explica la necesidad de instituir normas jurídicas positivas, que se deriva de la misma vigencia de las leyes naturales. Es menester solucionar dificultades que se originan de la sola actuación de las leyes inmutables, y que en éstas no pueden arreglarse. Esto ocurre cuando la aplicación de una ley natural importa dejar sin aplicar otra ley natural. Así, por ejemplo, es una ley natural que los hombres deben dejar sus bienes a sus hijos después de su muerte, y es una ley natural que cada uno puede disponer de sus bienes por testamento. Si se da alcance ilimitado al segundo de los mencionados principios, si se permite que uno disponga el destino

⁵ Domat en realidad utiliza el adjetivo *arbitraires*. Pero para no errar en la traducción, hay que tener en cuenta que hoy *arbitraire* se dice generalmente de las decisiones que se toman a costa de la justicia, de la verdad o de lo razonable, a lo que se hace injustificadamente, o de modo caprichoso o irregular. En cambio, en el autor que estudiamos, y de acuerdo con la época y el contexto de la obra, en la cual se da entender más de una vez el sentido del término, significa *libre*, procedente del libre albedrío.

⁶ J. DOMAT, *Traité des lois*, c. xi, 1ss., XI, 24 y passim. ID., *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, lib. prelim., tit. I, sec. I, n° 2. ID., *Harangues*, Assises de 1672, p. 55.

⁷ *Traité des lois*, c. XI, 20.

⁸ *Les lois civiles*, lib. prelim. sec. I, n° 3; *Traité des lois*, c. XI, 20.

⁹ *Les lois civiles*, lib. prelim., tit. I, sec. I, n° 4.

del ciento por ciento de su patrimonio en el testamento (como fue en el antiguo derecho romano, en que el padre podía privar a sus hijos de la sucesión de todos sus bienes, y atribuirselos a un extraño), entonces se deja de lado el otro principio. Si, por el contrario, se da a este principio que manda beneficiar a los hijos una extensión ilimitada, entonces una persona no puede disponer ni de la más pequeña parte de sus bienes para después de su muerte¹⁰. Se ve que es necesario dar ciertos límites a cada una de las leyes naturales en cuestión. Explica Domat: si todos los hombres se condujeran por la *prudencia*, bastaría ésta para poner tales límites. Pero como ello no sucede, se requieren leyes positivas (*arbitraires*) generales, que son las que establecen la porción que se acostumbra llamar la *legítima* en el lenguaje técnico jurídico.

Otro ejemplo que brinda el autor que comentamos se refiere a la fijación del límite entre la minoridad y la mayoría de edad, con respecto a la ley natural por la cual las personas que no tienen bastante uso de razón por falta de edad y experiencia, no están facultados para administrar sus bienes, y con respecto a otra ley natural que establece que quien tenga suficiente experiencia, discernimiento y razón, le sea permitido administrar sus bienes por sí mismo. Explica Domat: «Pero como la naturaleza no produce en todos a una misma edad, esta plenitud de razón que es necesaria para la dirección de los negocios, y en algunos esto sucede más tarde, y en otros más temprano, el uso de esa ley natural ha hecho necesario el de una ley positiva (*arbitraire*), que estableciese una regla común para todos»¹¹.

Una segunda razón de la existencia de las leyes positivas está en la invención de diversos usos que se han tenido por útiles en la sociedad en una época, sin ser necesariamente exigidos por la naturaleza de las cosas. Al respecto, Domat ejemplifica con los feudos y las «sustituciones». Hoy podríamos ejemplificar con las leyes que crean, organizan y regulan los registros de la propiedad.

Conocimiento de las normas de la ley natural.

Escribe Domat: «No pudiendo ser las leyes positivas (*arbitraires*) naturalmente conocidas de los hombres, vienen a ser como los hechos, que pueden ser conocidos por unos e ignorados por otros; pero siendo las leyes naturales esencialmente justas, y el objeto natural de la razón, nadie puede decir que las ignora, del mismo modo que no puede decir que le falta la luz de la razón que nos las enseña. Y éste es el fundamento por el cual las leyes positivas no tienen efecto hasta después de haber sido publicadas; pero las leyes naturales tienen siempre el suyo sin haberse publicado, y como no pueden cambiarse ni abolirse, y tienen por sí mismas su autoridad, obligan siempre a los hombres de manera que nunca pueden alegar ignorancia para no observarlas»¹².

Algunas de estas leyes se conocen por el entendimiento sin necesidad de razonamiento, por la gran evidencia de su verdad, como aquélla que manda cumplir con lo convenido, o aquélla que exige que el depositario debe restituir la cosa. Pero también

¹⁰ *Traité des lois*, c. XI,6.

¹¹ *Traité des lois*, c. XI,9.

¹² *Traité des lois*, c. XI,20.

hay otras que no gozan de esa evidencia, y cuya certidumbre sólo puede descubrirse mediante un razonamiento, que hace ver su enlace o conexión con los principios de donde dimanar¹³.

Ahora bien, aunque el ser humano, según se ha dicho, tiene capacidad natural bastante para conocer las normas de la ley natural, en los hechos suele suceder que las ignoren. El *Tratado de las leyes* se inicia con estas palabras: «Parece que nada debiera ser más conocido por los hombres que los primeros principios de las leyes que arreglan tanto la conducta de cada uno en particular, como el orden de la sociedad». Allí mismo afirma Domat que los hombres pueden conocer naturalmente «los primeros principios de las leyes», con independencia de la religión, «pues están grabados en el interior de nuestra naturaleza»¹⁴. Pero agrega: «Sin embargo vemos que los más hábiles de aquéllos que han ignorado lo que nos enseña la religión han conocido tan poco tales principios, que han establecido reglas que los violan y los destruyen»¹⁵.

Las reglas de la ley natural mueven igualmente el espíritu y el corazón, y por ello los hombres llegan a persuadirse más de ellas que de las verdades de las otras ciencias y ejemplifica: «Nadie hay, por ejemplo, que no sienta, tanto en la mente como en el corazón, que no le es lícito matarse, ni matar y robar a los demás, y que no esté mejor persuadido de estas verdades, que lo persuadido que estaría de un teorema de geometría»¹⁶.

Observa que, sin embargo, en los hechos los pueblos que estuvieron fuera de la luz de la religión cristiana se alejaron del conocimiento de estos principios. Como ejemplo de ello que menciona Domat, en la esfera del paganismo, aun entre los romanos —entre quienes tuvo tanto desarrollo el derecho—, junto a leyes muy justas, se instituyeron facultades despóticas en las relaciones de esclavitud y de patria potestad, como fueron las que permitían quitar la vida de los esclavos y de los hijos. Y otro ejemplo, en ese mismo derecho, fue la facultad del testador de excluir a la esposa de la herencia¹⁷.

Otra norma jurídica contraria a los primeros principios de justicia fue aquélla, vigente en todas las épocas del antiguo derecho romano —poco a poco moderada por los pretores pero nunca derogada— según la cual se negaba validez civil a los contratos hechos sin determinadas formalidades. Al respecto, afirma Domat que así como se encuentran en el derecho de aquel pueblo muchas reglas que son la expresión de las leyes naturales inmutables, también «hay muchas sutilezas (*subtilités*) en el derecho romano, que son contrarias al derecho natural, o sea a la razón»¹⁸.

La regla que establecía *ex nudo pacto actio non nascitur* no fue completamente abolida en Europa hasta el siglo XVII en el derecho secular, aunque a fines del siglo XII ya era doctrina general entre los canonistas que toda convención entre personas ca-

¹³ *Traité des lois*, c. XI,29.

¹⁴ *Traité des lois*, c. 1,1.

¹⁵ *Traité des lois*, loc. cit.

¹⁶ *Traité des lois*, c. 1,2.

¹⁷ *Traité des lois*, c. 1,1.

¹⁸ *Traité des lois*, c. XI,24.

paces es jurídicamente válida siempre que tuviera una causa legítima. En el siglo XVI, Duaren, Connano, Cujacio, Donneau, y en general los grandes juristas del momento, seguían distinguiendo entre pactos vestidos (con formalidades) y pactos desnudos (sin formalidades). En ese tiempo quizás todos excepto Charles Dumoulin y Antoine Loysel, seguían fieles a la norma romana tradicional según la cual el consentimiento no basta para crear obligaciones jurídicas¹⁹.

En la época de Domat, o sea en la centuria siguiente, ya se admitía pacíficamente por todos los juristas franceses la regla *solus consensus obligat*, o sea que se reconoció con calidad y fuerza de precepto jurídico el imperativo moral que manda el cumplimiento de la promesa. Probablemente había sido Antoine Loysel, el autor de las *Institutes coutumières*, el primero de los civilistas en establecer tal regla, con carácter general, frente a la regla *nudum pactum obligationem non parit* o ex nudo pacto actio non nascitur²⁰, que había regido durante nada menos que veintitrés siglos en las relaciones civiles.

¿Cómo se explica esta negación del principio evidente de justicia que manda cumplir lo prometido en una convención? Responde Domat que ello ocurrió porque los antiguos paganos, aunque conocieron e hicieron muchas reglas justas, y por ende conocieron la justicia, sin embargo ignoraron los *principios de la justicia*. El jurisconsulto filósofo no significaba con esta expresión los principios que expresan la justicia, sino los principios que dan fundamento a la justicia. «Esta oposición tan extremada entre la equidad que brilla en las leyes tan justas que hicieron los romanos, y la inhumanidad de esta licencia —explica Domat refiriéndose a las facultades abusivas que se atribuían al *paterfamilias*—, hace ver bastantemente que ignoraron el origen de la misma justicia que conocieron, pues por medio de estas leyes bárbaras arruinaron groseramente el espíritu de estos principios, que son los fundamentos de la justicia y equidad que resplandecen en las otras leyes que establecieron²¹.

Los primeros principios de las leyes.

Enseña Domat: los primerísimos principios que fundan las leyes humanas son: 1) el que manda buscar y amar a Dios, el soberano bien, por sobre todas las cosas, y 2) el que manda amar a los prójimos, en tanto ellos están destinados para unirse futuramente en la posesión del bien divino²². Agrega: «Y no hay otra tercera ley que ordene a cada uno amarse a sí mismo, porque nadie puede amarse mejor que guardando la primera ley, y conduciéndose al bien al que ésta nos destina²³. En síntesis, «la quintaesencia de las leyes naturales es el amor a Dios y el amor al prójimo».

Explica el autor: «Aunque los hombres hayan violado estas leyes capitales, y la sociedad se halle en un estado totalmente diferente de aquel que debería erigirse sobre estos fundamentos y afirmarse por esta unión, es verdad que estas leyes divinas

¹⁹ Cfr. H. CAPITANT, *De la causa de las obligaciones*, Madrid 1968, p. 157.

²⁰ *Dig.* L. II, t. XIV, I,7 § 4.

²¹ *Traité des lois*, c. I,1.

²² *Traité des lois*, c. I,3-7.

²³ *Traité des lois*, c. I,7.

y esenciales a la naturaleza del hombre subsisten inmutables, y que su observancia no ha dejado de obligar siempre a los hombres, y también es cierto que todas las leyes que hacen que se sostenga la sociedad en el estado mismo que la vemos, no son otra cosa que principios, que se deducen de estas primeras leyes²⁴.

En cuanto al principio que manda procurar el bien común, es tan evidente como quebrantado: «Aunque no hay cosa que sea más natural a cada hombre que el considerar el interés que tiene en el bien público, y aunque esta sola mira debería tener el efecto de obligar a toda clase de personas a contribuir de su parte a mantenerlo, se ve por el contrario que ninguna cosa es tan rara como encontrar algunos hombres —aun entre aquellos a quienes sus empleos les hacen necesario el aplicarse a este bien común— que no muestren por su conducta que se interesan poco por tal obligación²⁵.

«La mayoría no mira otra cosa que a sí mismos, sin ninguna consideración del cuerpo de que son miembros, y arreglan toda su conducta sin ninguna atención al orden, y al bien común de este cuerpo: *pues cada uno se hace su todo de su propia persona*, y dirigiendo el amor propio hacia su propia persona toda su conducta, le consagra el uso entero de los derechos, de las obligaciones y de las funciones que no debería ejercer sino como miembro del cuerpo común, y las vuelve contra el bien de este cuerpo, si juzga que su propio interés necesita este mal uso, o las abandona si no encuentra en ellas cosa alguna en que pueda interesarse²⁶.

El abuso de la noción de derecho natural.

Advierte Domat el abuso que a veces se hace de este concepto, cuando las personas intentan encontrar leyes para defender la propia posición, y cuando sólo piensan en dar a las reglas una extensión proporcionada a la sentencia que tienen interés en defender²⁷.

Además, fuera de la mencionada parcialidad y corrupción del juicio por el influjo de los intereses, hay un riesgo de obrar contra el derecho natural, por un puro error, bajo la apariencia de preferir una ley natural a una norma legal positiva. Ejemplifica Domat con la cuestión siempre actual de la extensión del resarcimiento en la órbita contractual: «Es necesario cuidar que, por el pretexto de preferir las leyes naturales a las positivas, no se extienda una ley natural más allá de los justos límites que le da la ley positiva (*arbitraire*) que la concilia con otra ley natural, y que da a una y otra el justo efecto que les corresponde, y así no resulte quebrantada esta otra ley natural, pensando que se toca sólo la ley positiva. Así por ejemplo es una ley natural, que quien ha causado un daño esté obligado a repararlo; pero si se da a esta ley tal extensión, que al deudor que no ha pagado dentro del tiempo estipulado se le obliga a reparar todo el daño que hubiese sufrido el acreedor por no haber recibido el pago,

²⁴ *Traité des lois*, loc. cit.

²⁵ *Droit public*, L. I, introd.

²⁶ *Droit public*, loc. cit.

²⁷ *Traité des lois*, c. IX, 23.

como por ejemplo si los bienes de éste han sido embargados y vendidos, o si su casa se hubiese arruinado por no haber tenido la cantidad de dinero que se le debía y que habría empleado en repararla; una aplicación de esta ley tan justa y tan natural, que obligase a resarcir el daño que uno ha causado, sería sin duda injusta; porque sería contraria a una ley positiva (*arbitraire*) que expresa la cantidad de daños que está obligado a reparar el deudor cuando no paga dentro del tiempo estipulado, y esto está reducido a cierta porción que se llama interés, y oponiéndose a esta ley positiva *se violarían dos leyes naturales sobre las que esta ley positiva está fundada*: la una que no permite que los hombres sean responsables de los acontecimientos imprevistos que son más bien efectos del orden divino y casos fortuitos, que no acciones que puedan imputárseles razonablemente, y la otra ley (también natural) que quiere que la diversidad infinita de todos los daños que sufren los acreedores a quienes no se paga, se reduzca a un daño uniforme y general para todos los casos que tienen una misma causa común como es la falta de pago al tiempo señalado, sin distinguir las circunstancias que causan las diferentes especies de pérdidas que suelen ocurrir; pues además de que estas pérdidas vienen a ser casos fortuitos por los que nadie debe ser responsable, la diversidad de los daños sería causa de otros tantos pleitos, como cantidad hubiese de acreedores que solicitasen daños distintos, alegando la cualidad de la pérdida que les hubiese causado la omisión del pago de la suma debida²⁸.

Necesidad e importancia del estudio de las leyes naturales.

Hay dos razones —señala Domat— que hacen muy necesario un estudio sólido de estas leyes naturales: 1) una es que hay muy muchas leyes naturales y no todas se manifiestan a la vista de todos los hombres, por lo cual son necesarias su investigación y enseñanza; 2) otra es que estas leyes son los fundamentos de toda la ciencia del derecho y mediante razonamientos sacados de ellas es que han de examinarse y resolverse todas las cuestiones, ya sea que éstas se originen de la oposición aparente entre dos leyes naturales, ya sea que surjan del conflicto entre una ley natural y una ley positiva, ya sea que el problema aparezca por la oposición entre dos leyes positivas.

Es menester estudiar las leyes naturales, no sólo para conocer sus términos y el fundamento que las conecta con los principios más evidentes que ellas, sino también para determinar cabalmente su alcance. Al respecto, enseña Domat: «Es fácil ver que las excepciones contenidas en las leyes positivas se perciben y entienden con la simple lectura y por medio de la memoria. Pero el discernimiento de las excepciones que son propias del derecho natural, no siempre depende de la simple lectura, sino que exige razonamiento; ello es así porque hay excepciones naturales que no se encuentran escritas en leyes; y aun aquellas que están escritas no se hallan siempre junto a las reglas que restringen. De modo que el conocimiento tan necesario de las excepciones, exige tanto el estudio en general, como en particular la atención al espíritu de

²⁸ *Traité des lois*, c. XI, 24s.

aquellas leyes de que se ha de hacer la aplicación, para no oponerse a estas excepciones dando demasiada extensión a las reglas generales²⁹.

Además, el conocimiento de las leyes naturales es necesario no sólo para resolver los problemas de interpretación de los textos y para solucionar las contradicciones normativas, sino también para integrar las lagunas del ordenamiento legal, o sea las situaciones en que la ley positiva calla: «Si sucediese o sobreviniese algún caso que no estuviese arreglado por alguna ley expresa o escrita, deberá determinarse según los principios naturales de la equidad, que es la ley universal que se extiende a todo»³⁰. Al respecto, y para dar un ejemplo particular de aplicación, de entre los muchos que pueden hallarse dentro de la misma obra de Domat, al tratar del contrato de compraventa, el jurisconsulto filósofo menciona las reglas de derecho natural que rigen sus efectos, y que deben aplicarse, aunque las partes no se hayan referido a ellas en la convención: «El contrato de venta, como todos los otros contratos, reúne tres clases de relaciones. La primera, es de aquellas relaciones que están expresadas en el contrato; la segunda, es de *aquellas que son consecuencias naturales de la venta, aunque en el contrato no se exprese nada de ellas*; y la tercera, de aquellas que las leyes, y los usos y costumbres, han establecido»³¹.

La segunda clase de efectos suelen hallarse reconocidos expresamente en las leyes civiles, pero algunos faltan en ellas, y sin embargo constituyen exigencias jurídicas, enseña Domat.

Interpretación de las leyes civiles.

La aplicación de las reglas de derecho debe hacerse «por medio del discernimiento de aquello que exige su *espíritu*, que en las leyes naturales es la equidad, y en las leyes positivas (*arbitraires*) es la intención del legislador; y en este discernimiento consiste principalmente la ciencia del derecho»³².

Para interpretar las leyes civiles se requiere una sabiduría superior al mero conocimiento del contenido de las leyes: «Todos los diversos medios cuyo uso es tan necesario para la aplicación de las leyes, exigen el conocimiento de los principios y de la materia de éstas, lo cual implica la luz del buen sentido, juntamente con el estudio y la experiencia. Puesto que, sin este caudal de conocimientos, hay peligro de hacer falsas aplicaciones de las leyes, sea desviándolas hacia otras materias de aquellas con las cuales ellas se relacionan, o no discerniendo los límites que les dan las excepciones, u otorgando demasiada extensión a la equidad contra el rigor del derecho, o demasiada extensión a este rigor contra la equidad»³³. Vemos con frecuencia —acota Domat— que muchos jueces que solamente miran las reglas jurídicas como leyes políticas *sin penetrar su espíritu*, no las interpretan en su justa extensión³⁴.

²⁹ *Traité des lois*, c. XII, 21.

³⁰ *Les lois civiles*, lib. preliminar., tit. I, sec. I, n° 23.

³¹ *Les lois civiles*, L. I, tit. II, sec. I, n° 5.

³² *Les lois civiles*, lib. preliminar., tit. I, sec. II, n° 1.

³³ *Traité des lois*, c. XII, 22.

³⁴ Cfr. *Traité des lois*, c. IV, 5.

De lo dicho se desprende que la *estudiosidad* es virtud imprescindible del buen juez, y que dentro del objeto de tal estudiosidad está necesariamente incluido el *conocimiento de los principios de las leyes*. Ya en la primera de sus alocuciones (*Harangues*), dirigidas a los magistrados, en el ejercicio de su cargo de abogado del Rey, expresaba Domat: «No puedo disimular que la mayor parte de los jueces aquí presentes no me parece que estén animados por el amor a la verdad»³⁵. Esta primera arenga tuvo precisamente como contenido central la comparación entre el juez desinteresado, que busca sacar a la luz la verdad que hay entre las partes, y el juez interesado que ama sólo los honorarios y, en general el provecho que le reporta el cargo, «sin inquietarse de avanzar en el conocimiento de la verdad que él debe encontrar».

DOMAT Y LA FILOSOFÍA JURÍDICA DE LA EDAD MODERNA

Concepción del derecho de Domat en comparación con el individualismo y el racionalismo de la escuela moderna del derecho natural.

El pensamiento jurídico del autor que nos ocupa contrasta netamente con una corriente filosófico-jurídica muy seguida en su tiempo, el *individualismo jurídico* de la escuela racionalista del derecho natural, cuyo representante principal fue Samuel Pufendorf. Tal visión individualista ha concebido los derechos como propiedades o cualidades unidas a las personas, existentes en el individuo antes de la sociedad y con independencia de ella. Domat estuvo lejos de esta concepción, y profesó la idea de un orden jurídico objetivo previo de los hombres reunidos en comunidad, del cual derivan los derechos o facultades de los individuos³⁶.

A veces se le ha hecho a Domat el cargo de haber tenido en menos consideración que los juristas anteriores el derecho consuetudinario, y por ende la tradición, en la sistematización que llevó a cabo del derecho francés. ¿Se trata de la desatención del componente histórico del derecho, que caracteriza a la mentalidad *racionalista* de los filósofos del derecho de la Edad Moderna? Hay que tener en cuenta, para interpretar correctamente la actitud de Domat, la gran necesidad de unidad del derecho que existía en su país en la época: en las diversas comarcas de Francia imperaban unos trescientos sesenta sistemas consuetudinarios distintos³⁷.

En verdad, para el contenido de las soluciones jurídicas que constituyen el sistema que elaboró, Domat se valió del gran repertorio de las costumbres, aunque después no las cite como referencia en la obra. Además, puede verse que en el título específicamente dedicado a exponer las reglas del derecho, con el cual encabezó el tratado *Las leyes civiles según su orden natural*, reconoció la validez de la costumbre jurídica, no sólo para completar los vacíos del sistema de preceptos legales, sino tam-

³⁵ *Harangues*, Assises de 1657, p. 9.

³⁶ Cfr. R. MASPÉTIOL, «Jean Domat. Une doctrine de la loi et du droit public», en *Estudios jurídico-sociales. Homenaje al prof. Luis Legaz y Lacambra*, Santiago de Compostela 1960, p. 707.

³⁷ Cfr. G. MEJÍA RICART, *Historia general del derecho e historia del derecho dominicano*, ed. El Diario, Santiago, Rep. Dominicana, 1942, vol. I, p. 149.

bién para abrogarlos a éstos en ciertos casos: «Tanto las leyes positivas (*arbitraires*) instituidas por un legislador, como aquéllas establecidas por la costumbre, pueden abolirse o modificarse de dos maneras: 1) por una ley expresa que las derogue o cambie algo de lo que ordenan, o 2) por el largo uso que las altere o las anule»³⁸.

También se ha señalado una concepción *racionalista*, en el mismo propósito de Domat de elaborar un sistema tal que todas las soluciones jurídicas resulten como conclusiones obtenidas por deducción de ciertos principios fundamentales evidentes para el entendimiento. Domat decía de su obra que en ella se propuso «no emitir ninguna proposición, salvo que sea clara por sí misma, o precedida de todo cuanto pueda ser necesario para que sea comprendida». Tales palabras, además de recordarnos a Descartes, revelan una preocupación metódica que se relaciona con la importancia que dieron los autores de Port-Royal (círculo religioso y filosófico al cual se hallaba vinculado Domat) a la ordenación sistemática, hasta tal punto que la reputaron «la cuarta operación lógica», después de las tres clásicas, o sea el concepto, el juicio y el razonamiento³⁹.

¿Se advierte cierto «racionalismo jurídico» en el discurso de Domat, en el sentido de la doctrina y el modo de proceder que extraen o pretenden extraer de la sola razón los principios universales del derecho y desatiende la necesidad de recurrir a la experiencia para la obtención del conocimiento? Paul Viollet, en su preciosa historia del derecho civil francés, y haciendo el parangón de la obra de Antoine Loysel —célebre jurisconsulto que vivió un siglo antes que Jean Domat— con la obra de éste, pone de resalto la pérdida de lo histórico en la segunda⁴⁰. La apreciación es verdadera. Sin embargo, tal tendencia se halla muy matizada, en la síntesis de Domat, por la permanente recepción de los aportes del derecho antiguo y del derecho consuetudinario. Además, hay que pensar que la especial preocupación por el orden y el sistema en Domat habría de ser una aspiración general y una necesidad en tal momento, habida cuenta de la gran dispersión de reglas jurídicas en la época en que elaboró su obra maestra, como ya dijimos.

³⁸ *Les lois civiles*, lib. prelim., tit. I, sec. I, n.º 17.

³⁹ En este círculo se elaboró un célebre tratado de lógica, intitulado *Logique de Port-Royal ou l'art de penser*. En él se expresa que esta disciplina es «el arte de conducir bien la razón en el conocimiento de las cosas, tanto para instruirse a sí mismo como para instruir a los demás», y que consiste «en las reflexiones que los hombres han hecho sobre las cuatro principales operaciones del espíritu: concebir, juzgar, razonar y ordenar». (I.ª parte, introd.) «Se llama aquí *ordenar* la acción del espíritu por la cual, teniendo sobre un mismo punto [...] diversas ideas, diversos juicios y diversos razonamientos, los dispone de la manera más apropiada para hacer conocer ese punto. Es lo que se llama también método». «Se llama generalmente *método* el arte de disponer correctamente una serie de muchos pensamientos, ya sea para descubrir la verdad cuando la ignoramos, o para probarla a los otros, cuando ya la conocemos» (IV.ª parte, cap. II).

⁴⁰ «No es aquí la investigación curiosa del pasado consuetudinario lo que domina, como ocurre en Loysel. La tradición histórica, contrariamente a lo que sucede en Loysel, está perdida en el edificio frío y geométrico de Domat. El razonamiento justo, la profundidad, el rigor y la simetría son las cualidades dominantes de sus obras. El derecho ha perdido allí, como en la arquitectura de la misma época, casi toda memoria de la Edad Media. Las *Lois civiles dans leur ordre naturel* semejan a un bello monumento de tiempo de Luis XIV» (P VIOLLET, *Histoire du droit civil français*, p. 242).

Domat y el jansenismo.

Domat cultivó la amistad de Pascal —también nacido en Clermont— y de Antoine Arnauld, que pertenecieron a la corriente religiosa y filosófica (gnoseológica, antropológica y ética) del *jansenismo*. Se trata de la doctrina de Cornelio Janssen o Jansenio (1585-1638), obispo y teólogo flamenco, contenida en un voluminoso tratado sobre la teología de San Agustín, e intitulado *Agustín, o doctrina de san Agustín sobre la enfermedad de la naturaleza humana, su salud y medicina, contra los pelagianos y masilienses (Augustinus, seu doctrina S. Augustini de humanae naturae aegritudine, sanitate et medicina adversus Pelagianos et Massilienses)*, que le llevó más de veinte años componer y fue publicado póstumamente en tres volúmenes en Lovaina en 1640, aunque ya antes se había difundido oralmente, pues Jansenio fue durante mucho tiempo profesor en la Universidad de Lovaina.

En dicha obra Jansenio sostiene que en teología hay que seguir a Agustín como la única autoridad intérprete de la Escritura⁴¹, que el saber teológico consiste en *recordar y repetir* lo que la autoridad ha transmitido, y que en este ámbito el papel investigador de la razón es nulo, de manera que la verdad religiosa no ha de ser indagada, sino sólo aprendida y recordada⁴². Con respecto a la realización del bien, enseña que las fuerzas naturales de los hombres son insuficientes, y no todos reciben la gracia sobrenatural necesaria que les permita sobreponerse a la tendencia natural, la cual es contraria al bien, como consecuencia de la herida recibida por nuestra naturaleza después de la caída del primer hombre. Hay así un impulso al bien y un impulso al mal (*delectatio terrena*); el que sea más fuerte de ellos determina la conducta del hombre (*quod amplius nos delectant, secundum id operemus necesse est*). El hombre obra así irresistiblemente, ya sea el bien, ya sea el mal, según venga a predominar en él respectivamente la gracia o el movimiento de la concupiscencia propio de su naturaleza caída. Esta doctrina Jansenio la heredó de Miguel Bayo, antecesor suyo en Lovaina.

Extremaba de ese modo Jansenio las ideas de San Agustín acerca de las consecuencias del pecado original en la naturaleza humana, y exageraba la necesidad de la gracia divina para obrar el bien, al punto de negar el libre albedrío del hombre. Escribió el flamenco: «El libre albedrío con sólo sus fuerzas no puede hacer ninguna obra que sea buena, ni siquiera simplemente buena desde el punto de vista moral (natural)»⁴³. Además, como la gracia útil para el éxito es sólo la «gracia eficaz» que puede superar la concupiscencia, y sucede que Dios les da a unos lo necesario para ello, y a otros no, entonces esta escuela pasa a afirmar la predestinación en sentido fuerte, de modo bastante semejante a como enseñaban los calvinistas.

⁴¹ «Pablo y Agustín son la fuente de todas las conclusiones que pueden obtenerse en materia de gracia» (*Augustinus*, lib. proem., tit. II, cap. 26, en ed. de fragmentos de la obra, al cuidado de G. Pieti, *Pascal e i giansenisti*, Garzanti, Milán 1944, p. 101).

⁴² Leemos en el *Augustinus*: «Así como el intelecto es la facultad propia para el estudio de la filosofía, así la memoria lo es para la teología» (Lib. proem., tit. II, cap. 4, ed. cit., p. 95). Véase también cap. 6-7.

⁴³ *Augustinus*, lib. I, tit. III, cap. 5, ed. cit., p. 112.

En varios aspectos de lo religioso el jansenismo fue un calvinismo mitigado. En lo doctrinario, más próximo al pensamiento de Lutero que a Calvino, aunque en la actitud eclesiástica distante de ambos, por cuanto no rompió nunca con el catolicismo ni con el reconocimiento y acatamiento de la autoridad romana. Dentro del catolicismo, ya se había desarrollado acerca del libre albedrío y de la gracia una larga e intensa disputa en el siglo XVI entre Luis de Molina, de una parte, y Domingo Báñez y otros dominicos, de la otra, en que los primeros eran tachados de semipelagianos por los seguidores de los segundos, y los segundos eran tachados de calvinistas por los seguidores de los primeros.

Se desarrolló también una «moral jansenista», que no se caracterizó por ningún contenido peculiar, sino por una preocupación por la afirmación categórica del imperativo ético, frente a las doctrinas *laxistas* que desarrollaban muchos moralistas. Algunos jansenistas defendieron un *rigorismo moral*; así por ejemplo el abad de Saint-Cyran y algunos otros sustentaban que para el perdón del pecado no basta el arrepentirse con atrición, sino que se requiere la contrición perfecta. Pero, en general, los jansenistas, más bien que rigoristas, fueron rigurosos con respecto a la moralidad: no bregaron por una doctrina moral particular, sino por la severa observancia de la norma moral, y repudiaron los subterfugios dialécticos de que solían valerse muchos autores de la época para dejar de lado en el supuesto particular la norma moral por motivos de conveniencia o demagogia⁴⁴. En tal sentido, Pascal y los jansenistas en general se opusieron a la casuística que con frecuencia introducía en los supuestos reales o imaginarios consideraciones tales que venían a relajar el imperio de la norma moral, y aun derogarla en el caso del cual se tratara. Así solían debilitarse imperativos éticos tan importantes como el que prohíbe la mentira, el que manda restituir lo ajeno, el que exige dar a quienes los necesiten todos los bienes superfluos que uno posea...

Los seguidores de Jansenio tuvieron una sostenida adversidad hacia los doctores jesuitas. Así como los combatían en la teología dogmática calificándolos como *semipelagianos*, en lo que respecta a la enseñanza moral los tachaban de *laxistas*. Los autores de Port-Royal veían mal en lo pastoral la blandura que aquéllos recomendaban a los confesores, que acababan absolviendo sin preocuparse de la seriedad del arrepentimiento, y en general, según juzgaba Pascal, que bajo el nombre de virtud de la prudencia, adoptaran puntos de vista flexibles y acomodaticios, en función de los intereses temporales de su congregación⁴⁵. En lo doctrinario los jansenistas rechazaron la tesis del *probabilismo* defendida por la mayoría de los autores jesuitas, gestada precisamente a comienzos del siglo XVII, y según la cual, en caso de duda moral sobre una conducta, es lícito realizarla, con tal que cuente con la opinión aprobatoria de un solo doctor⁴⁶.

⁴⁴ Cfr. B. PASCAL, *Sermón sobre el respeto debido a la verdad*, 2ª parte, apud A. HATZFELD, *Pascal*, París 1901, p. 223.

⁴⁵ Cfr. B. PASCAL, *Lettres prov.*, carta 5ª.

⁴⁶ «*Probabilismo* (en moral): Doctrina casuística según la cual basta, para no estar expuesto a errar en la conducta, actuar conforme con una opinión *probable* [...], es decir con una opinión plausible, y que cuenta con partidarios respetables, aun en el caso de que fuera menos probable [...] que la opinión

La Universidad de París condenó en 1649 cinco proposiciones del *Augustinus*, referidas a la predestinación, e Inocencio X confirmó tal condena en 1653 (constitución apostólica *Cum occasione*). Después hubo otras decisiones del magisterio eclesiástico del mismo tipo en 1654, 1690 y 1713. La corriente jansenista se propagó no sólo por Francia, sino también por tierras de las actuales Holanda y Bélgica, e influyó hasta fines del siglo XVIII; sobrevivió a la Revolución francesa y tuvo representantes de importancia hasta mediados del siglo XIX.

Pascal defendió expresamente ideas jansenistas en las célebres *Cartas provinciales*. ¿Fue también su amigo íntimo Domat influido por el jansenismo? ¿Se advierten en su doctrina filosófico-jurídica elementos jansenistas? El punto es problemático. Algunos han respondido afirmativamente⁴⁷. Otros, pensamos que acertadamente, han concluido que aun cuando Domat compartió con Pascal la hostilidad hacia los teólogos morales jesuitas y también la doctrina sobre la gracia del jansenismo, sin embargo Domat no profesó el fideísmo ni el escepticismo moral de Pascal⁴⁸.

Si consultamos su *Tratado de las leyes*, podemos comprobar que en cuanto respecta al estado actual de nuestra naturaleza caída, Domat no participó la idea de Pascal del apagamiento de las luces de la razón humana de resultados de la caída original, sino que por el contrario, el jurisconsulto filósofo sustentó categóricamente la capacidad del entendimiento humano para captar los primeros principios morales y los primeros principios de las leyes, y para deducir de ellos consecuencias, según hemos visto en el desarrollo dedicado al conocimiento de la ley natural según Domat.

Pascal admitía la ley natural, pero negaba su cognoscibilidad por el hombre en el estado actual de su naturaleza. Leemos en sus *Pensamientos*: «Hay sin duda leyes naturales; pero esta famosa razón corrompida lo ha corrompido todo»⁴⁹. No puede el hombre fundar el orden del mundo sobre la justicia, porque ignora qué es⁵⁰. En el mismo capítulo, expresó: «Yo he pasado una gran parte de mi vida creyendo que había una justicia; y en esto no me engañaba; porque hay una, según Dios nos ha querido revelar. Pero yo no la tomaba así, y me equivocaba; porque yo creía que nuestra justicia era esencialmente justa, y que yo poseía el modo de conocerla y juzgarla. Pero me he encontrado tantas veces falto de recto juicio, que al fin he entrado en desconfianza sobre mí, y sobre los demás en seguida»⁵¹. Con respecto a la posibilidad del conocimiento humano acerca de lo justo, el escepticismo de Pascal fue total: «¿Qué cosa son nuestros principios naturales, sino nuestros principios habituales? [...] Una costumbre diferente producirá distintos principios naturales [...]»⁵². «Los que están en el desarreglo, dicen de los que están en el orden, que son éstos los que

contraria» (A. LALANDE, *Vocabulario técnico y crítico de la filosofía*, s. v.).

⁴⁷ «Domat introdujo en la jurisprudencia el espíritu del jansenismo, y su influencia se ha conservado en los tribunales franceses hasta la Revolución» (M. PLANIOL, *Domat*, art. cit., p. 847). No hemos podido consultar la obra de N. MATEUCCI, *Jean Domat, un magistrato giansenista*, Bolonia 1959.

⁴⁸ Cfr. A. TRUYOL Y SERRA, *Historia de la filosofía del derecho y del estado*, Revista de Occidente, vol. II, Madrid 1976, p. 154.

⁴⁹ B. PASCAL, *Pensées*, n. XXIV, 4.

⁵⁰ B. PASCAL, *Pensées*, loc. cit.

⁵¹ B. PASCAL, *Pensées*, n. XXIV, 7.

⁵² B. PASCAL, *Pensées*, n. IV, 10.

se alejan de lo natural, creyendo seguir lo natural, de manera análoga a la impresión de aquéllos que estando en un navío, les parece que los que están en la orilla se mueven [...] El puerto sirve para juzgar los que están en el navío; pero, ¿desde dónde tomaremos un punto fijo en la moral?»⁵³. En síntesis, Pascal afirmó la imposibilidad del hombre de conocer el orden de la justicia. El filósofo francés desconfiaba acerca del valor de todo el derecho positivo, que es fruto de la razón humana y de la voluntad humana.

Un pensamiento contrario sustentaba al respecto Domat. Contra todo fideísmo afirmaba el autor que los hombres conocen naturalmente «los primeros principios de las leyes», con independencia de la religión, «pues están grabados en el interior de nuestra naturaleza». «Ha quedado en todos los hombres, a pesar de las tinieblas que el *amor propio* ha extendido en ellos después de la caída, la luz de la razón que les hace conocer las reglas de la justicia y de la equidad», enseñaba el jurista de Auvernia⁵⁴. Así también en el prefacio de su tratado sobre el derecho público, sostiene Domat que la corrupción causada por la caída del hombre no destruyó enteramente el espíritu de las leyes, aunque lo debilitó y oscureció⁵⁵. Por tanto, Domat se mantuvo fiel a la concepción de San Agustín, el cual, no obstante poner gran énfasis en el daño recibido por la naturaleza humana como sanción infligida por el pecado del primer hombre, afirmó sin ambages la capacidad del ser humano caído para conocer lo bueno y lo malo. Decía el santo africano: nuestra inteligencia fue dañada y quedó proclive al error, pero las consecuencias del pecado original no pudieron borrar el conocimiento de la ley natural; al menos permanecieron en el hombre los «rasgos extremos» de ella (*lineamenta extrema remanerint*). Según Domat, en cambio, la naturaleza caída, en comparación con la perfección apetitiva de la naturaleza creada, exhibe un notable detrimento en sus *inclinaciones*. En el estado actual de la naturaleza humana, los hombres, en el lugar del amor a Dios, pusieron el *amor propio*, y sólo aman en los otros aquello de que pueden sacar alguna utilidad⁵⁶.

Pero de este veneno tan contrario al amor mutuo como es el *amor propio*, expresa Domat, dispuso Dios que fuese uno de los remedios para la subsistencia de la sociedad: la diversidad de necesidades obliga a los individuos a vincularse en diversas relaciones de intercambio: «Y para que estos comercios y relaciones les sean útiles, y procurar por este medio su honor, y su interés, guardan en ellos la buena fe, la fidelidad y sinceridad, de modo que el *amor propio* se acomoda a todo por adquirirlo todo, y sabe acomodar también sus diferentes maneras de obrar a sus ideas en tales términos, que se dobla, o se rinde a todas las obligaciones hasta fingir todas las virtudes, y cada uno ve en los demás (y si se estudiase a sí, vería en sí mismo) estos arbitrios tan finos, que el *amor propio* sabe poner en uso para ocultarse, y encubrirse bajo la apariencia aun de las virtudes que le son más opuestas. Vemos también en el *amor propio*, que este principio de todos los males en el estado presente de la socie-

⁵³ B. PASCAL, *Pensées*, n. XXIX, 5.

⁵⁴ *Traité des lois*, c. IX, 4.

⁵⁵ *Droit public*, prefacio.

⁵⁶ *Traité des lois*, c. IX, 2.

dad es una causa de donde ella saca una infinidad de buenos efectos, que siendo por su naturaleza verdaderos bienes, deberían tener mejor principio; y que por eso debe mirarse este veneno de la sociedad como un remedio de que Dios se ha servido para sostenerla; porque aunque sólo produce frutos corrompidos en aquellos a quienes anima, da sin embargo a la sociedad todas sus ventajas»⁵⁷.

Se expresa en el texto transcrito cierto pesimismo antropológico, que reproduce la idea que estaría presente en algunos textos de San Agustín, en los que diversas instituciones humanas serían concebidas como buenas para la comunidad humana, en tanto funcionan como *remedium peccati*, de acuerdo con la providencia divina, lo cual había enseñado san Ireneo en el siglo II.

Además del amor propio —dice luego Domat—, hay otros cuatro medios de los que se sirve Dios para que subsista la sociedad: la religión, la dirección secreta que El ejerce sobre la sociedad; la autoridad que ha dado a los gobernantes; «el cuarto es esta luz que quedó en el hombre después de su caída, que le hace conocer las reglas naturales de la equidad, y por esta última es necesario comenzar para subir a las demás»⁵⁸. Podemos ver que si el punto de vista del filósofo fancés acerca del amor propio lo aproxima al luteranismo, esta categórica afirmación de la universal cognoscibilidad del derecho natural, que manifiesta en tantos pasajes de su obra, lo separa netamente de las enseñanzas de Lutero. No hay la desvalorización, y aun denigración, de la razón humana que había expresado el autor de la Reforma.

No obstante lo dicho, es menester traer a consideración las primeras palabras, antes transcriptas, del tratado filosófico-jurídico de Domat. Recordemos que decían que, estando grabados en el interior de nuestra naturaleza los primeros principios de las leyes del obrar, para regir la conducta personal de cada uno, y para regir el orden de la sociedad, pareciera que tales principios deberían ser muy bien conocidos por todos, y «sin embargo vemos que los más hábiles de aquellos que han ignorado lo que nos enseña la religión han conocido tan poco tales principios, que han establecido reglas que los violan y los destruyen»⁵⁹. Esta afirmación, interpretada sistemáticamente a la luz de las proposiciones gnoseológicas de toda la obra, no expresan una concepción *fideísta*, sino un pnto de vista semejante al que expresa Santo Tomás en el artículo inicial de la *Suma de teología*: poseyendo la razón humana, de suyo, capacidad para conocer naturalmente las cosas de Dios, sin embargo los hombres que se han valido sólo de la razón para ello han errado mucho y con frecuencia⁶⁰.

Domat admitió la debilidad de la razón en el actual estado de la naturaleza humana, pero no le negó valor para el descubrimiento de la verdad. Las palmarias variacio-

⁵⁷ *Traité des lois*, c. IX,3.

⁵⁸ *Traité des lois*, c. IX,4.

⁵⁹ *Traité des lois*, c. I,1.

⁶⁰ «Fue también necesario que el hombre fuese instruido por revelación divina sobre las mismas verdades que la razón humana puede descubrir acerca de Dios, porque las verdades acerca de Dios investigadas por la razón humana llegarían a los hombres por intermedio de pocos, tras de mucho tiempo y mezcladas con muchos errores, y, sin embargo, de su conocimiento depende toda la salvación del hombre [...] Luego, para que con más prontitud y seguridad llegase la salvación a los hombres fue necesario que acerca de lo divino se les instruyese por revelación divina» (*Summ. theol.* I q. 1 a. 1c.). El texto se refiere al campo de la teología dogmática, pero es aplicable también a la teología moral.

nes de las normas sobre lo justo que se perciben en la observación de las sociedades, y que Pascal atribuyó decididamente a la impotencia de nuestra razón natural, Domat las explicó principalmente por las inclinaciones del amor propio, que apartan a los hombres del verdadero bien. En conclusión, en la concepción de Domat el acento pesimista está más bien colocado en las inclinaciones del hombre, y no en su entendimiento, a diferencia de Pascal.

Un punto en el cual sin embargo Domat participó la concepción antropológica del jansenismo fue la primacía que otorgó a la voluntad humana. Sustentaba que la voluntad es siempre la dueña de las acciones del ser humano, y también la señora de todas las potencias del hombre⁶¹. El entendimiento sigue siempre aquello que domina en la voluntad, asevera Domat⁶².

El absolutismo político.

Con el fundamento de que la obediencia es imprescindible para mantener el orden y la paz, sostuvo Domat: «Es una obligación universal de todos, y en todos los casos, el obedecer las órdenes del príncipe, sin que nadie tenga la libertad de hacerse juez del precepto que debe obedecer. Porque de otro modo, cada uno sería dueño de examinar lo que fuese justo o injusto, y esta libertad sería causa de sediciones; y así cada particular debe la obediencia a las leyes y a las órdenes aunque sean injustas, con tal que de su parte pueda sin cometer injusticia (hacia otro) ejecutarlas y obedecerlas, y la excepción única que puede excusar de la exactitud de este acatamiento está reducida al caso en que no pueda obedecerse sin contradecir las leyes divinas»⁶³. A modo de justificación de tal doctrina, expresó: «Pues de otro modo cada uno sería dueño de examinar lo que es justo y lo que no lo es, y esta libertad favorecería las sediciones»⁶⁴.

Con el fin de garantizar la paz y evitar las rebeliones y guerras civiles, los súbditos deben sufrir el yugo, por opresivo que sea: «Para con los súbditos el gobernante tiene un derecho legítimo para exigir las injusticias que puede pretender abusando de su poder, y respecto de ello no tienen derecho de sacudirse el yugo, aunque de parte del soberano este mal uso sea una tiranía»⁶⁵. Como puede apreciarse, Domat profesó la filosofía política del *absolutismo*, y negó el derecho de resistencia. Más aun, negó la facultad moral de desobedecer la ley que sea manifiestamente injusta.

Al respecto, comenta Roland Maspétiol: «Domat permanece fiel a la tradición cristiana heredada de Santo Tomás de Aquino»⁶⁶. Pero esto es un gran error. Santo Tomás, al tratar específicamente la cuestión de las leyes injustas, enseña claramente lo siguiente: las leyes injustas, ya sea aquéllas que mandan al súbdito hacer algo contra el bien divino, ya sea aquéllas que le imponen algo injusto para él, *no obligan en*

⁶¹ *Harengues*, Assises de 1672, p. 56.

⁶² *Harengues*, Assises de 1675, p. 79.

⁶³ *Droit public*, L. I, tit. I, sec. II § VI.

⁶⁴ *Droit public*, L. I, tit. I, sec. 2 § 6.

⁶⁵ *Droit public*, L. I, tit. II, sec. II proemio.

⁶⁶ R. MASPÉTIOL, *art. cit.*, 712.

conciencia, y no son leyes en el propio sentido de la palabra; *excepcionalmente* puede un hombre estar obligado a cumplir un mandato injusto de la autoridad pública cuando ello sea exigido por el bien común, para evitar el escándalo y el desorden⁶⁷. Más aun, Santo Tomás defendió no sólo la licitud moral de desacatar leyes y órdenes injustas, en los términos expuestos, sino que además defendió el derecho de los súbditos de resistir, aun con la violencia, al tirano, cuando se cumplen ciertos requisitos, e incluso el derecho de deponerlo, y hacerle la guerra para ello⁶⁸.

Como puede notarse con toda evidencia, la concepción de Domat en este punto se encuentra en las antípodas del pensamiento del Aquinate. En realidad en esta tesis doctrinaria Domat coincide con la idea de los hombres de Port-Royal⁶⁹, y se da la mano con la tesis del luteranismo, aunque se trata también de una doctrina muy común en la Edad Moderna: se vincula a la forma de gobierno predominante en la época, la monarquía absoluta, y entre otros, la defendieron los filósofos católicos partidarios del absolutismo político, y también Hobbes y Kant.

CAMILO TALE

⁶⁷ Cfr. *Summ. theol.* I-II q. 96 a. 4c.

⁶⁸ Cfr. *Summ. theol.* II-II q. 42 a. 2; *In II Sent.* dist. 44 q. 2 a. 2; et *De reg. princ.* I 6.

⁶⁹ Leemos en los *Pensamientos* de Pascal: «La justicia es lo que está establecido; y así todas nuestras leyes establecidas serán necesariamente tenidas por justas, sin ser examinadas, puesto que están establecidas» (n. XXIV,11). «De aquí viene el derecho de la espada, porque la espada otorga un verdadero derecho. Sin eso veríamos la violencia de un lado, y la justicia del otro. De aquí se deduce la injusticia de la rebelión, que eleva su pretendida justicia contra la fuerza» (n. XXIV,13). «Es justo que lo que es justo sea seguido. Es necesario que lo que es más fuerte sea seguido. La justicia sin la fuerza es impotente; la fuerza sin la justicia es tiránica. La justicia sin fuerza es contradicha, porque siempre hay malvados; la fuerza sin la justicia es acusada. Es menester pues juntar la justicia y la fuerza; y, para esto, hacer que lo justo sea fuerte, y que lo fuerte sea justo. La justicia está sujeta a discusión; la fuerza es fácilmente reconocible, y sin discusión. Así no ha podido ser dada la fuerza a la justicia, porque la fuerza ha contradicho la justicia y ha dicho que era injusta; y así, no pudiendo hacer que lo que es justo fuese fuerte, se ha hecho que lo que es fuerte fuese justo» (n. XXIV,14). «No pudiendo que sea fuerza obedecer a la justicia, se ha hecho que fuese justo obedecer a la fuerza, a fin de que la fuerza y la justicia se encontrasen juntas, y *hubiese paz, que es el soberano bien*» (n. XXIV,15). Aún cuando tanto Pascal como Domat sustentaron el deber de acatar todo derecho positivo establecido, en el primero ello resulta como conclusión de la confluencia de la premisa del escepticismo moral con la paz postulada como máximo bien común; en cambio, en el pensamiento de Domat, según vimos, no está aquella primera premisa.